

Consejo de Gobierno

Referencia:	31662/2023	
Procedimiento:	Sesiones del Consejo de Gobierno PTS	
Secretaría del Consejo de Gobierno (SORTA01)		

**ACTA DEFINITIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN RESOLUTIVA ORDINARIA  
CELEBRADA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

PRESIDENTE:

Excmo. Sr.: D. Juan José Imbroda Ortiz

ASISTEN:

Presidente	Juan Jose Imbroda Ortiz	Presidente
Consejero	Manuel Ángel Quevedo Mateos	Consejero
Consejero	Miguel Ángel Fernández Bonnemaison	Consejero
Consejero	Miguel Marín Cobos	Consejero
Consejera	Randa Mohamed El Aoula	Consejera
Consejera	Fadela Mohatar Maanan	Consejera
Consejero	Daniel Ventura Rizo	Consejero
Secretario	Antonio Jesús García Alemany	

En la Ciudad de Melilla, siendo las nueve horas y treinta minutos del día 29 de septiembre de 2023, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión resolutive Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN ACTAS SESIONES ANTERIORES.-** El Consejo de Gobierno adoptó el siguiente acuerdo:

**ACG2023000648.29/09/2023**

**Consejo de Gobierno**

Conocidas por los asistentes los borradores de las sesiones resolutivas celebradas el día 22 de septiembre, una ordinaria y otra extraordinaria de carácter urgente, siendo aprobadas por unanimidad.

**PUNTO SEGUNDO.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** El Consejo de Gobierno queda enterado de:

**ACG2023000649.29/09/2023**

-- Sentencia nº 93/23, de fecha 12 de Septiembre de 2023, dictada por el **Juzgado e Menores nº 3 de Málaga**, recaída en autos de **EXPEDIENTE DE REFORMA Nº 95/23**, contra el/los menores **A.D.** por un presunto delito leve de lesiones.

-- Sentencia de fecha 19/9/2023, dictada por la Sala de lo Social de Málaga del tribunal Superior de Justicia de Andalucía por la que se resuelve el Recurso de Suplicación num. 908/2023 interpuesto por D. Mohamed Amar Mohamed contra Benaisa Dris Maanan, Corporación VECTALIA S.A., Hamed Uassani Mohamed, Talleres Hamete S.L y Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación por despido.

-- Sentencia nº 40/23, de fecha 9 de agosto de 2023, notificada el 21 de septiembre de 2023, dictada por el **Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Melilla**, recaída en **P.O. 22/21** incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por **SURESTE SEGURIDAD, S.L.** contra Ciudad Autónoma de Melilla.

-- Diligencia de Ordenación de 22 de septiembre de 2023, en los autos Procedimiento Abreviado 55/2022 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Melilla.

-- Diligencia de Ordenación de 22 de septiembre de 2023, en los autos Procedimiento Abreviado 63/2022 del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Melilla.

-- Sentencia nº 97/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, en autos Expediente de Reforma 67/2023 del Juzgado de Menores nº 1 de Melilla.

-- Sentencia de fecha 25/9/23, DICTADA POR EL Juzgado de lo Social de Melilla por la que resuelven los autos de Derechos Fundamentales (DFUu) num 633/2018 seguidos a instancias de D. Rafael Alarcón Castillo contra D. Francisco Cotorruelo Domínguez, D. Juan Palomo Picón, D. José Ramón Antequera Sánchez, D. Juan José Torereblanca Caparrós y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre reclamación por prevención de riesgos laborales y tutela de derechos fundamentales.

## Consejo de Gobierno

-- Sentencia Nº 54/2023 de fecha 26 de septiembre de 2022, notificado y recibido por los Servicios Jurídicos el día 27/09/2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Melilla y recaída en los autos P.A. 114/2021, falla desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Miguel Ángel Lagranja Anso contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Seguridad Ciudadana).

-- Diligencia de Ordenación de fecha 27 de septiembre de 2023, notificado y recibido por los Servicios Jurídicos el día 25/09/2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla que declara firme la Sentencia nº 27/2023 de fecha 14 de julio de 2023, dictada por el mismo y recaída en los autos P.O. 3/2023, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil MAMEL ARCOS, S.L.U. contra la Ciudad Autónoma de Melilla (Distritos).

## ACTUACIONES JUDICIALES

**PUNTO TERCERO.- PERSONACIÓN EN P.S.M.C. 48/2023 – P.A. 48/2023 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE MELILLA (MAMEL ARCOS, S.L.U.)**.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

### ACG2023000650.29/09/2023

**Personación:** J. Contencioso-Administrativo. nº 3 - P.S.M.C. 48/23 - P.A. 48/23.

**Recurrente:** MAMEL ARCOS, S.L.U.

**Acto recurrido:** Desestimación por silencio, de reclamación previa de 27-10-21 del pago de una factura, e intereses de demora de la misma, correspondiente al contrato del “Servicio de reparación del muro de mampostería en foso perimetral del fuerte en el Centro de Acogida de Menores no Acompañados La Purísima (488/2021CME).

El Excmo Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y*

## Consejo de Gobierno

*administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

Por tanto, habiendo emplazado el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 a esta Ciudad Autónoma para que se persone, conforme lo previsto en el artículo 48 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el Letrado que suscribe, propone que el Consejo de Gobierno de esta Ciudad Autónoma acepte dicho ofrecimiento y se persone como parte recurrida en autos de **P.S.M.C. 48/23 - P.A. 48/23**, seguido a instancias de **MAMEL ARCOS, S.L.U.** contra la Ciudad Autónoma de Melilla, designando a tal efecto, a los Letrados de la Corporación para que indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

**PUNTO CUARTO.- PERSONACIÓN EN D.P. 355/2023 DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE MELILLA (D. BERGER MOHAND BERGRAOUI).**- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2023000651.29/09/2023**

**Dictamen personación en D.P. 355/2023 – J. de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla.**

**Consejo de Gobierno**

**Delito: Conducción temeraria y conducción sin licencia.**

**Daños: Fachada del nº 18 de la C/Tadino de Martinengo.**

**Contra: D. Berger Mohand Bergraoui y Seguros LIBERTY**

El Excm. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-4-00), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excm. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone aceptar el ofrecimiento de acciones realizado por el Juzgado **de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Melilla** y la personación en **D.P. 355/23**, al objeto de reclamar cuanto proceda en derecho por los daños ocasionados a bienes municipales, designando a tal efecto a D. Daniel Tebar Carmona, como Letrado externo contratado por los Servicios Jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante Decreto de Presidencia nº 2023000494, de fecha 10/04/2023, para que, se encargue de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad, y cuando finalice la vigencia del contrato, a los letrados de los Servicios Jurídicos, indistintamente.

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

Consejo de Gobierno

**ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E IGUALDAD**

**PUNTO QUINTO.- RECURSO DE REPOSICIÓN D<sup>a</sup>. BELEN NOGUEROL ABIÁN.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

**ACG2023000652.29/09/2023**

Visto Informe Jurídico emitido por el Secretario Técnico accidental de Administración Pública del tenor literal siguiente:

“En el artículo 51.3.f) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario. El artículo 84.2 del mismo texto normativo establece que *“Sin perjuicio de los informes preceptivos expresados en el número anterior, el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.”* Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.

**INFORME JURÍDICO**

Visto el escrito presentado el 31/08/2023 de agosto de 2023 con número de registro 2023079545, con el que **D<sup>ÑA</sup>. BELEN NOGUEROL** con DNI [REDACTED], interpone recurso de reposición contra el acuerdo nº 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Nº 6095 de 25 de agosto de 2023):

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

## Consejo de Gobierno

**PRIMERO.** - Con fecha de 25 de agosto de 2023 se publicó en BOME N° 6095 el Acuerdo nº 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla.

**SEGUNDO.** - En el precitado acuerdo se concedió un plazo de alegaciones de 15 días.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

### **PRIMERO. - Sobre la admisión del Recurso.**

El presente recurso de alzada es admisible, puesto que se ha interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **SEGUNDO. - Sobre la legitimación del recurrente.**

Dada la condición de funcionaria de carrera de la Ciudad Autónoma de Melilla de Doña. María, le hace titular de determinados derechos en los términos exigidos por el artículo 4 de la Ley 39/2015 de PACAP.

### **TERCERO. - Sobre la competencia para su resolución.**

Para la resolución del recurso administrativo interpuesto es competente el Consejo de Gobierno, como órgano que dictó el acto ahora recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento del Gobierno del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (B.O.M.E. extraordinario núm. 2 de 30 de enero de 2017).

### **CUARTO. - Sobre el acto que se impugna.**

Se impugna el acuerdo nº 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME N° 6095 de 25 de agosto de 2023).

### **QUINTO. – Sobre la impugnabilidad del acuerdo de incoación.**

## Consejo de Gobierno

En primer lugar, ha de analizarse si se trata o no de un acto de mero trámite o por el contrario, un acto de trámite cualificado, esto es, susceptible de ser impugnado de acuerdo con el artículo 112 de la LPAC.

Como es sabido, el artículo 112 de la LPAC distingue, a efectos de su impugnabilidad, entre las resoluciones o actos administrativos definitivos y **los actos de trámite**, al establecer:

*“ 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*

*La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”*

Las resoluciones o actos definitivos son, pues, aquellos que ponen fin al procedimiento y deciden el fondo del asunto, y los actos de trámite los que tienen un carácter preparatorio o instrumental de los anteriores.

Son actos de trámite cualificados aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, los que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo y los que producen indefensión **o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos**.

Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 4 de junio de 2020 —rec. 1228/2019— y 28 de octubre de 2022 —rec. 899/2021—) *«la determinación de cuando un acto de trámite debe considerarse como cualificado no tiene una respuesta única, válida para todos los casos, sino que debe ser matizada en cada caso mediante el examen particularizado de las circunstancias que concurran, en especial las relativas a su objeto y extensión, a fin de decidir si el acto en cuestión puede producir alguno de los efectos descritos en el artículo 25 de la LJ y 112.1 de la LPAC que lo cualifique como acto de trámite y permita su impugnación autónoma y separada del acto resolutorio del procedimiento»*.

De este modo, para calificar cada acto de trámite hay que examinarlo de forma casuística, realizando un examen particularizado del acto de que se trate, a fin de decidir si puede producir alguno de los efectos descritos en los artículos 112.1 de la LPAC y queda abierta la posibilidad de su impugnación autónoma de manera independiente al acto que resuelva el procedimiento.

Veamos cómo ha sido analizada esa casuística por el Tribunal Supremo en alguno de sus pronunciamientos más recientes cuando se ha enfrentado a la impugnabilidad de determinados actos de trámite como los de incoación.

En términos generales, los actos de incoación de los diferentes procedimientos **han sido considerados actos administrativos simples no susceptibles de impugnación autónoma al acto que pone fin al procedimiento**.

La STS, Sala 3ª, Sección 3ª de 28 de octubre de 2022 (rec. 899/2021) examinó la admisibilidad de un Acuerdo de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el que se decidió deducir testimonio de determinados documentos de un expediente sancionador para incorporarlos a un nuevo expediente sancionador y se concedió a las partes un plazo para formular alegaciones.

## Consejo de Gobierno

Declara el Tribunal Supremo que se trata de un acto de trámite que no decide ni directa ni indirectamente sobre el fondo del asunto. Se trata de un mero acto instrumental que se limita a dar traslado de determinados documentos para que se pueda valorar de forma autónoma si está justificada la iniciación y tramitación de un nuevo expediente que permita esclarecer si existió una infracción distinta a la ya perseguida.

Añade que este acuerdo no finaliza ningún procedimiento, ni siquiera inicia uno nuevo. Se enmarca en el ámbito de una actividad procesal y meramente instrumental que permitirá realizar una actividad indagatoria previa al amparo del art. 49.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, *«Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, la Dirección de Competencia podrá realizar una información reservada, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador»*.

Este caso, ni siquiera se trataba de un acto iniciador de un procedimiento, pero recuerda el Tribunal Supremo que, aunque se considerase que el acuerdo por el que se deduce testimonio implica ya la incoación de un nuevo expediente sancionador, en una abundante jurisprudencia se ha venido declarando que los actos que inician un procedimiento sancionador deben considerarse actos de trámite no cualificados. Cita, en concreto, la STS de 13 de diciembre de 2016 (rec. 2941/2015) referida a un acuerdo de incoación de un procedimiento sancionador por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en la que se afirmaba que *«Esa jurisprudencia insiste en que, si no acuerdan ninguna otra cosa que la apertura de un expediente, son actos de trámite no cualificados y, en consecuencia, no susceptibles de recurso, conforme a los artículos 25 y 51.1 c) de la Ley de la Jurisdicción»* [sentencias de 16 de abril de 2009 (casación 5752/2003), 6 de febrero de 2009 (casación 5519/2003), 27 de septiembre de 2007 (casación 4755/2003) y 20 de septiembre de 2007 (casación 1195/2004, entre otras)].

Dicho esto, el acto de incoación del procedimiento de revisión de oficio tiene naturaleza de acto de mero trámite, no obstante, en el referido acto, y amparado en el artículo 56 de la LPAC se adoptan medidas provisionales.

En este caso, y según R. Chaves García, Magistrado de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se trataría de una categoría típica de actos de trámite perniciosos, esto son los actos de iniciación de los procedimientos que no se limitan a anunciar la actuación administrativa, sino que van acompañados de «medidas provisionales» que tienen efecto real. Se trata de los que «implican imposición de sanción o medida de aseguramiento cautelar» (STS de 7 de noviembre de 2016, rec. 368/2015). P.ej. la resolución por la que se procede a la incoación de un expediente disciplinario a Secretario de un Ayuntamiento acordándose, y al propio tiempo, disponen la medida cautelar de suspensión provisional por el plazo máximo de seis meses (STSJ Madrid de 11 de noviembre de 2015, rec. 1126/2014). O los actos de incoación de expediente de restauración de legalidad urbanística, si van acompañados de órdenes para que se restituya el orden infringido (STSJ Valencia de 22 de noviembre de 2019, rec. 426/2017).

De ahí, que el propio acto de incoación del procedimiento de revisión de oficio contenga la posibilidad de su impugnación, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

**SEXTO.- Sobre la tramitación de los procedimientos sobre concesión del complemento de productividad anteriores a la publicación del acuerdo impugnado.**

## Consejo de Gobierno

Con fecha de 25 de agosto de 2023 se publicó en BOME N° 6095 el Acuerdo n° 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla. Es este acto el objeto del procedimiento por el cual se abrió un plazo de alegaciones, por ello, no se trata de abordar, tal y como expone en su escrito, la tramitación de procedimientos anteriores a la fecha de la suspensión provisional de la aplicación de los preceptos relacionados, pues son ajeno al acto que se recurre.

**SÉPTIMO.** – En relación con el complemento de productividad, no cabe discutir de su regulación, consistente en el RDL 5/2015 y Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local y Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública. Ahora bien, en el informe de fiscalización de la cuenta general de la Ciudad Autónoma de Melilla, ejercicio 2020, recoge en su apartado 2.14 lo siguiente:

*“2.14 La Ciudad Autónoma de Melilla ha satisfecho en el ejercicio fiscalizado un total de 2.664 miles de euros en concepto de productividad para los empleados públicos de la CA que se jubilaron en dicho ejercicio, coincidiendo el pago con el momento de la jubilación, **ya fuera ordinaria o anticipada**, en virtud del vigente VIII Acuerdo Marco de los Funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla y el correspondiente Convenio Colectivo. Estos documentos prevén distintas cantidades en función de los años de servicio activo en la CA. **Ante las dudas suscitadas acerca de la adecuación de estos premios de jubilación a la legislación general aplicable**, la IG requirió formalmente con ocasión de la fiscalización previa de estos expedientes que se incorporase el informe de la Dirección General e informe de la Secretaría Técnica que avalasen la adecuación al ordenamiento jurídico de estos abonos. **En este sentido, el 23 de septiembre de 2021, la IG emitió informe en el que se requirió la impugnación del Convenio Colectivo y modificar las disposiciones administrativas vigentes del Acuerdo Marco. Posteriormente, emitió informe de 13 de octubre de 2021 a raíz del cual se suspendió la tramitación y abono de este tipo de productividades.**”*

En las alegaciones presentadas al respecto, se contestó en el siguiente sentido:

*Cúmpleme informarle que esta IIGG ha venido requiriendo regularmente, y en todo caso con anterioridad al ejercicio 2020, la verificación por parte del área de función pública del ajuste a la legalidad de este tipo de retribuciones diferidas, solicitándose siempre con carácter previo a la confección mensual de la nómina por esa área.*

*Con fecha 20 de abril de 2023 se emite informe de control económico presupuestario sobre este objeto a requerimiento del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, el cual se adjunta a las presentes alegaciones.*

**Posteriormente en la Fiscalía del Tribunal de Cuentas** solicita la emisión a la Sección de Enjuiciamiento de testimonio de los hechos expresados como indiciariamente generadores de responsabilidad contable. Tras ello, la Abogacía del Estado manifiesta su conformidad, procediéndose a incoar la diligencia de apertura (84/2023) por la Sección de Enjuiciamiento Contable del Tribunal de Cuentas.

## Consejo de Gobierno

Bien, dicho esto, y frente a que la apertura del procedimiento con una posible exigencia de responsabilidad contable se basa en la percepción de determinadas cantidades por motivos de jubilación, ya sea ordinaria (art. 30.5 Acuerdo Marco) o anticipada (artículo 27.2), y dado que, el propio artículo 27.2 reconoce determinadas cantidades por el cumplimiento de los 25 y 35 años de servicios, así como por la jubilación, por los mismo motivos, éste último (la jubilación) ha sido objeto del informe, es pertinente suspender también la aplicación de todo el apartado completo del artículo, pues, el Tribunal de Cuentas no hace distinción de complemento de productividad y premio de jubilación en su observación; (2.14 *La Ciudad Autónoma de Melilla ha satisfecho en el ejercicio fiscalizado un total de 2.664 miles de euros en concepto de productividad para los empleados públicos de la CA que se jubilaron en dicho ejercicio, coincidiendo el pago con el momento de la jubilación, ya fuera ordinaria o anticipada.*[...])

En referencia a sus alegaciones relativas a que se trata de un complemento de productividad, uno de los motivos por los que conviene suspender provisionalmente su aplicación, es precisamente un riesgo de existencia de desviación de poder, esto es, la concesión de esa retribución con fines distintos de aquellos para los cuales, explícita o implícitamente, la ley configuró la facultad o el deber de dictarlos.

El hecho de denominarlo complemento de productividad no regulariza su situación, pues el propio precepto establece lo siguiente: “**Visto por el órgano competente a los efectos el especial rendimiento, actividad extraordinaria e interés en el desempeño de su trabajo, el funcionario que cumpla 25 ó 35 años de Servicio, o con ocasión de su jubilación, percibirá en concepto de complemento de productividad, [...]**”

Según el artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, “*El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo*”

Hasta la fecha, se han estado concediendo dichas retribuciones de forma automatizadas sin que se haya valorado o estudiado la concurrencia de los requisitos para su concesión, o sea, especial rendimiento, interés o iniciativa o actividad extraordinaria, esto es, prescindiendo de un procedimiento, el cual no viene fijado, por tanto, poniendo en riesgo su validez.

Esta concesión automatizada en cuanto se diera el hecho causal, ya sea el cumplimiento de los 25, 35 o la jubilación, es más propia de un “*premio*” a imagen y semejanza que en otras administraciones, que la de una retribución complementaria, la cual, y enfatizamos, se concede sin la previa valoración individualizada de cada funcionario.

### **OCTAVO.- Relativo a la negociación preceptiva y suspensión provisional de los preceptos relacionados.**

Respecto a la negociación previa y preceptiva, hasta ahora el único trámite adoptado ha sido el de incoar el procedimiento, por ello, no cabe alegar vicio alguno cuando el primer trámite que se requiere es precisamente el de su iniciación.

En lo que refiere a la suspensión provisional, ya se expuso que, seguido del informe del Tribunal de Cuentas, continuó la apertura de diligencias por la fiscalía de este órgano constitucional para dirimir responsabilidades contables a consecuencia de las cantidades abonadas en concepto de jubilación ordinaria y anticipada. Ha de recordarse que la justificación para el abono de la cantidad por la jubilación ordinaria es la misma que para el caso del cumplimiento de los 25 ó 35 años de

## Consejo de Gobierno

servicios, por ello, y tal y como se motiva en el acto de incoación, es prudente, para salvaguardar el interés público, suspender la aplicación de todo el precepto y no tan solo de la jubilación, como solicita la recurrente.

**NOVENO.-** Sobre la aclaración de los procedimiento instados antes de la publicación del acuerdo, no es objeto de éste procedimiento, pues, como ya se expuso *ut supra*, solo afecta a aquellos casos (cumplimiento de los 25 ó 35 años de servicios y jubilaciones) que se den desde el día siguiente en la publicación en el BOME.

**DÉCIMO.-** Dicho esto y de acuerdo con los antecedentes y fundamentos expuestos, ha de **DESESTIMARSE** la pretensión de la recurrente.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho, advirtiendo que la opinión jurídica recogida no sule en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de la resolución del Recurso.”

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Desestimar el Recurso de D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Belen Noguero Abián.

**PUNTO SEXTO.- RECURSO REPOSICIÓN D<sup>a</sup>. MARIA DULCE ADELAIDA DE PROBUENO.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

**ACG2023000653.29/09/2023**

Visto Informe Jurídico emitido por el Secretario Técnico accidental de Administración Pública del tenor literal siguiente:

“En el artículo 51.3.f) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el

## Consejo de Gobierno

Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario. El artículo 84.2 del mismo texto normativo establece que *“Sin perjuicio de los informes preceptivos expresados en el número anterior, el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.”* Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.

## INFORME JURÍDICO

Visto el escrito presentado el 28 de agosto de 2023 con número de registro 2023078415, con el que **DÑA. MARÍA DE PRO BUENO**, con DNI [REDACTED], interpone recurso de reposición contra el acuerdo nº 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Nº 6095 de 25 de agosto de 2023):

### I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

**PRIMERO.** - Con fecha de 25 de agosto de 2023 se publicó en BOME Nº 6095 el Acuerdo nº 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla.

**SEGUNDO.** - En el precitado acuerdo se concedió un plazo de alegaciones de 15 días.

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **PRIMERO. - Sobre la admisión del Recurso.**

El presente recurso de alzada es admisible, puesto que se ha interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo establecido en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## Consejo de Gobierno

### **SEGUNDO. - Sobre la legitimación del recurrente.**

Dada la condición de funcionaria de carrera de la Ciudad Autónoma de Melilla de Doña. María, le hace titular de determinados derechos en los términos exigidos por el artículo 4 de la Ley 39/2015 de PACAP.

### **TERCERO. - Sobre la competencia para su resolución.**

Para la resolución del recurso administrativo interpuesto es competente el Consejo de Gobierno, como órgano que dictó el acto ahora recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento del Gobierno del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (B.O.M.E. extraordinario núm. 2 de 30 de enero de 2017).

### **CUARTO. - Sobre el acto que se impugna.**

Se impugna el acuerdo nº 0579, de fecha 18 de agosto de 2023, relativo a la propuesta de la Excm. Consejera de Presidencia, Administración Pública e Igualdad al Consejo de Gobierno para la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de los artículos 27.2 y 30.5 del VIII Acuerdo Marco de los funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME Nº 6095 de 25 de agosto de 2023).

### **QUINTO. – Sobre la fundamentación del escrito de impugnación.**

En primer lugar, ha de analizarse, tal y como expone la recurrente en su primer fundamento, si se trata o no de un acto de mero trámite o por el contrario, un acto de trámite cualificado, esto es, susceptible de ser impugnado de acuerdo con el artículo 112 de la LPAC.

Como es sabido, el artículo 112 de la LPAC distingue, a efectos de su impugnabilidad, entre las resoluciones o actos administrativos definitivos y **los actos de trámite**, al establecer:

*“ 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*

*La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”*

Las resoluciones o actos definitivos son, pues, aquellos que ponen fin al procedimiento y deciden el fondo del asunto, y los actos de trámite los que tienen un carácter preparatorio o instrumental de los anteriores.

## Consejo de Gobierno

Son actos de trámite cualificados aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, los que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo y los que producen indefensión o **perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos**.

Tal y como ha declarado el Tribunal Supremo (entre otras, SSTs de 4 de junio de 2020 —rec. 1228/2019— y 28 de octubre de 2022 —rec. 899/2021—) *«la determinación de cuando un acto de trámite debe considerarse como cualificado no tiene una respuesta única, válida para todos los casos, sino que debe ser matizada en cada caso mediante el examen particularizado de las circunstancias que concurran, en especial las relativas a su objeto y extensión, a fin de decidir si el acto en cuestión puede producir alguno de los efectos descritos en el artículo 25 de la LJ y 112.1 de la LPAC que lo cualifique como acto de trámite y permita su impugnación autónoma y separada del acto resolutorio del procedimiento»*.

De este modo, para calificar cada acto de trámite hay que examinarlo de forma casuística, realizando un examen particularizado del acto de que se trate, a fin de decidir si puede producir alguno de los efectos descritos en los artículos 112.1 de la LPAC y queda abierta la posibilidad de su impugnación autónoma de manera independiente al acto que resuelva el procedimiento.

Veamos cómo ha sido analizada esa casuística por el Tribunal Supremo en alguno de sus pronunciamientos más recientes cuando se ha enfrentado a la impugnabilidad de determinados actos de trámite como los de incoación.

En términos generales, los actos de incoación de los diferentes procedimientos **han sido considerados actos administrativos simples no susceptibles de impugnación autónoma al acto que pone fin al procedimiento**.

La STS, Sala 3ª, Sección 3ª de 28 de octubre de 2022 (rec. 899/2021) examinó la admisibilidad de un Acuerdo de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el que se decidió deducir testimonio de determinados documentos de un expediente sancionador para incorporarlos a un nuevo expediente sancionador y se concedió a las partes un plazo para formular alegaciones.

Declara el Tribunal Supremo que se trata de un acto de trámite que no decide ni directa ni indirectamente sobre el fondo del asunto. Se trata de un mero acto instrumental que se limita a dar traslado de determinados documentos para que se pueda valorar de forma autónoma si está justificada la iniciación y tramitación de un nuevo expediente que permita esclarecer si existió una infracción distinta a la ya perseguida.

Añade que este acuerdo no finaliza ningún procedimiento, ni siquiera inicia uno nuevo. Se enmarca en el ámbito de una actividad procesal y meramente instrumental que permitirá realizar una actividad indagatoria previa al amparo del art. 49.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, *«Ante la noticia de la posible existencia de una infracción, la Dirección de Competencia podrá realizar una información reservada, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador»*.

Este caso, ni siquiera se trataba de un acto iniciador de un procedimiento, pero recuerda el Tribunal Supremo que, aunque se considerase que el acuerdo por el que se deduce testimonio implica ya la incoación de un nuevo expediente sancionador, en una abundante jurisprudencia se ha venido declarando que los actos que inician un procedimiento sancionador deben

## Consejo de Gobierno

considerarse actos de trámite no cualificados. Cita, en concreto, la STS de 13 de diciembre de 2016 (rec. 2941/2015) referida a un acuerdo de incoación de un procedimiento sancionador por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en la que se afirmaba que *«Esa jurisprudencia insiste en que, si no acuerdan ninguna otra cosa que la apertura de un expediente, son actos de trámite no cualificados y, en consecuencia, no susceptibles de recurso, conforme a los artículos 25 y 51.1 c) de la Ley de la Jurisdicción» [sentencias de 16 de abril de 2009 (casación 5752/2003), 6 de febrero de 2009 (casación 5519/2003), 27 de septiembre de 2007 (casación 4755/2003) y 20 de septiembre de 2007 (casación 1195/2004, entre otras)]».*

Dicho esto, el acto de incoación del procedimiento de revisión de oficio tiene naturaleza de acto de mero trámite, no obstante, en el referido acto, y amparado en el artículo 56 de la LPAC se adoptan medidas provisionales.

En este caso, y según R. Chaves García, Magistrado de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se trataría de una categoría típica de actos de trámite perniciosos, esto son los actos de iniciación de los procedimientos que no se limitan a anunciar la actuación administrativa, sino que van acompañados de «medidas provisionales» que tienen efecto real. Se trata de los que «implican imposición de sanción o medida de aseguramiento cautelar» (STS de 7 de noviembre de 2016, rec. 368/2015). P.ej. la resolución por la que se procede a la incoación de un expediente disciplinario a Secretario de un Ayuntamiento acordándose, y al propio tiempo, disponen la medida cautelar de suspensión provisional por el plazo máximo de seis meses (STSJ Madrid de 11 de noviembre de 2015, rec. 1126/2014). O los actos de incoación de expediente de restauración de legalidad urbanística, si van acompañados de órdenes para que se restituya el orden infringido (STSJ Valencia de 22 de noviembre de 2019, rec. 426/2017).

De ahí, que el propio acto de incoación del procedimiento de revisión de oficio contenga la posibilidad de su impugnación, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Según el escrito del recurso, la suspensión temporal carece de fundamentación absoluta, sobre ello, estamos en una posición totalmente en contra de tal afirmación, distinta que a juicio de la recurrente no le parezca suficientemente motivada.

Tal y como consta en el escrito, según el artículo 35 de la LPAC, la adopción de medidas provisionales han de ser motivadas con sucinta referencia de hecho y fundamentos de derecho.

En el fundamento tercero del acuerdo impugnado, relativo a las medidas provisionales e inaplicación de los preceptos objeto de revisión de oficio, recoge la motivación para la adopción de la medida de suspender la aplicación de ambos preceptos:

*“Como mecanismo de control para exigir que un reglamento se acomode a la legalidad está en primer lugar, la posibilidad de que la propia administración que lo hubiese dictado inste su nulidad por la vía de la revisión de oficio que autoriza el artículo 106 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que exige el previo dictamen favorable del Consejo, cuando el reglamento esté viciado de nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.2 de la citada ley.*

*Establece el artículo 47.2 de la ley 39/2015 que también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que*

## Consejo de Gobierno

establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Por su parte el artículo 47.1 de la ley 39/2015. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

*f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. En tanto que de acuerdo con la línea seguida recientemente por los órganos judiciales de declarar contrario al derecho los denominados premios de jubilación, u otras fórmulas similares, como son la percepción de una cantidad determinada al cumplir 25 ó 35 años, podría suponer el reconocimiento de unos derechos sin cumplir con los requisitos esenciales exigidos por la normativa de la Función Pública respecto a las retribuciones.*

Por otro lado, la LPAC no regula el procedimiento de revisión de oficio, así pues, se entiende que ha de aplicarse los preceptos del procedimiento ordinario, establecen en la precitada norma en su artículo 56 las medidas provisionales, en cuyo apartado primero reza; “Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, **podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer**, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

Tal y como se expuso en el cuarto antecedente, por parte del Tribunal de Cuenta se incoó un procedimiento de responsabilidad contable contra la Administración de la Ciudad de Melilla, al igual que se llevó a cabo en la Ciudad Autónoma de Ceuta, ello, junto al informe de la intervención referido en los antecedentes, en cuya conclusión séptima afirma que “Debe recordarse que, junto a la Jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, otros órganos de control externo como la Sindicatura de Cuentas de Andalucía se han pronunciado sobre los premios de permanencia y jubilación considerándolos como un supuesto de pago indebido y que pueden dar lugar a responsabilidad contable.”, así como el informe elevado por la Secretaría Técnica de Presidencia y Administración Pública de 28 de febrero del corriente, el cual afirma que ; “A la vista de todo lo anterior y dadas las diferencias procedimentales existentes entre Funcionarios y Personal Laboral, en mi opinión, que no tiene carácter vinculante alguno, y dado que este expediente está parado porque le falta informe de fiscalización de la Intervención y no de legalidad del protocolo, entendería, y, a mi parecer sería lo más cauteloso, que la Intervención de Fondos de la Ciudad junto con el Órgano concedente, en este caso la Excm. Sra. Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, **hiciesen consulta al Tribunal de Cuentas**, pues a este órgano es al que la CAM se somete a fiscalizaciones contables anuales.” Hace recomendable que por parte de esta Administración se adopten todas las medidas oportunas para evitar un posible quebranto de los fondos públicos en tanto se pronuncie el Consejo de Estado en su dictamen, en relación con la legalidad o no, de los preceptos referidos del Acuerdo Marco.

Asimismo se ha de tener en consideración que el mantenimiento de los efectos del Acuerdo Marco en la regulación que este contiene la percepción de una determinada cantidad por la jubilación anticipada, puede terminar provocando perjuicios de imposible o difícil reparación, ya que, por un lado, producirá un efecto llamada en la medida en la que puede provocar que distintos empleados públicos adelanten sus previsiones de jubilación para asegurar la percepción de determinadas cantidades, lo que a la postre generará más vacantes de las previsibles en la planificación hecha por la Administración, incrementando así las Ofertas de Empleo Públicas y no pudiendo proveer

## Consejo de Gobierno

esas necesidades de empleados públicos en tanto se ejecuten los procedimientos de selección, lo que en definitiva afectará necesariamente, y de forma negativa, al correcto desenvolvimiento de los servicios Públicos, causando perjuicios de imposible o difícil reparación.

*En este escenario, resulta fundado suspender la eficacia de la previsión de los artículos 27.2 y 30.5 del Acuerdo Marco, apelando al artículo 56 de la LPAC, en tanto no se resuelva el correspondiente procedimiento de revisión recogido en el artículo 106.2 de la LPAC.”*

Las medidas provisionales tienen una clara finalidad, entre las que se encuentran la de evitar perjuicios o daños irreversibles. Así como garantizar el efecto útil del procedimiento y de la resolución que se pudiese dictar, en particular, en este caso, tal y como se expuso en el acto impugnado, el de evitar que se sigan reconociendo un derecho de percepción de determinadas cantidades estando en tela de juicio su legalidad, máxime cuando el Tribunal de Cuentas se ha pronunciado al respecto, al igual que la IG de la Ciudad.

En el informe de fiscalización de la cuenta general de la Ciudad Autónoma de Melilla, ejercicio 2020, recoge en su apartado 2.15 lo siguiente:

*“2.14 La Ciudad Autónoma de Melilla ha satisfecho en el ejercicio fiscalizado un total de 2.664 miles de euros en concepto de productividad para los empleados públicos de la CA que se jubilaron en dicho ejercicio, coincidiendo el pago con el momento de la jubilación, **ya fuera ordinaria o anticipada**, en virtud del vigente VIII Acuerdo Marco de los Funcionarios de la Ciudad Autónoma de Melilla y el*

*correspondiente Convenio Colectivo. Estos documentos prevén distintas cantidades en función de los años de servicio activo en la CA. **Ante las dudas suscitadas acerca de la adecuación de estos premios de jubilación a la legislación general aplicable**, la IG requirió formalmente con ocasión de la fiscalización previa de estos expedientes que se incorporase el informe de la Dirección General e informe de la Secretaría Técnica que avalasen la adecuación al ordenamiento jurídico de estos abonos. **En este sentido, el 23 de septiembre de 2021, la IG emitió informe en el que se requirió la impugnación del Convenio Colectivo y modificar las disposiciones administrativas vigentes del Acuerdo Marco. Posteriormente, emitió informe de 13 de octubre de 2021 a raíz del cual se suspendió la tramitación y abono de este tipo de productividades.”***

En las alegaciones presentadas al respecto, se contestó en el siguiente sentido:

*Cúmpleme informarle que esta IIGG ha venido requiriendo regularmente, y en todo caso con anterioridad al ejercicio 2020, la verificación por parte del área de función pública del ajuste a la legalidad de este tipo de retribuciones diferidas, solicitándose siempre con carácter previo a la confección mensual de la nómina por esa área.*

*Con fecha 20 de abril de 2023 se emite informe de control económico presupuestario sobre este objeto a requerimiento del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, el cual se adjunta a las presentes alegaciones.*

**Posteriormente en la Fiscalía del Tribunal de Cuentas** solicita la emisión a la Sección de Enjuiciamiento de testimonio de los hechos expresados como indiciariamente generadores de responsabilidad contable. Tras ello, la Abogacía del Estado manifiesta su conformidad,

## Consejo de Gobierno

procediéndose a incoar la diligencia de apertura (84/2023) por la Sección de Enjuiciamiento Contable del Tribunal de Cuentas.

Bien, dicho esto, y frente a que la apertura del procedimiento con una posible exigencia de responsabilidad contable se basa en la percepción de determinadas cantidades por motivos de jubilación, ya sea ordinaria (art. 30.5 Acuerdo Marco) o anticipada (artículo 27.2), y dado que, el propio artículo 27.2 reconoce determinadas cantidades por el cumplimiento de los 25 y 35 años de servicios, así como por la jubilación, por los mismo motivos, éste último (la jubilación) ha sido objeto del informe, es pertinente suspender también la aplicación de todo el apartado completo del artículo, pues, el Tribunal de Cuentas no hace distinción de complemento de productividad y premio de jubilación en su observación; (2.14 *La Ciudad Autónoma de Melilla ha satisfecho en el ejercicio fiscalizado un total de 2.664 miles de euros en concepto de productividad para los empleados públicos de la CA que se jubilaron en dicho ejercicio, coincidiendo el pago con el momento de la jubilación, ya fuera ordinaria o anticipada.*[...])

En el segundo fundamento se alega que se debe distinguir entre premio por jubilación y complemento de productividad, pues bien, uno de los motivos por los que conviene suspender provisionalmente su aplicación, es precisamente un riesgo de existencia de desviación de poder, esto es, la concesión de esa retribución con fines distintos de aquellos para los cuales, explícita o implícitamente, la ley configuró la facultad o el deber de dictarlos.

El hecho de denominarlo complemento de productividad no regulariza su situación, pues el propio precepto establece lo siguiente: ***“Visto por el órgano competente a los efectos el especial rendimiento, actividad extraordinaria e interés en el desempeño de su trabajo, el funcionario que cumpla 25 ó 35 años de Servicio, o con ocasión de su jubilación, percibirá en concepto de complemento de productividad, [...]”***

Según el artículo 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, ***“El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo”***

Bien, se han estado concediendo dichas retribuciones de forma automatizadas sin que se haya valorado o estudiado la concurrencia de los requisitos para su concesión, o sea, especial rendimiento, interés o iniciativa o actividad extraordinaria, esto es, prescindiendo de un procedimiento, el cual no viene fijado, por tanto, poniendo en riesgo su validez.

Esta concesión automatizada en cuanto se diese el hecho causal, ya sea el cumplimiento de los 25, 35 o la jubilación, es más propia de un *“premio”* a imagen y semejanza que en otras administraciones, que la de una retribución complementaria, la cual, y enfatizamos, se concede sin la previa valoración individualizada de cada funcionario.

Por otro lado, la publicación de la incoación de procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de ambos preceptos provocaría un aluvión de jubilaciones anticipadas, con la finalidad de percibir dichas cantidades antes de su posible nulidad, lo que afectaría a la administración, en particular, en determinados colectivos con deficiencia de personal, como son los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Policía Local o al de Prevención y Extinción de Incendios.

Todo ello, justifica sobradamente la suspensión provisional de ambos preceptos del acuerdo Marco.

**Consejo de Gobierno**

**SEXTO.-** Dicho esto y de acuerdo con los antecedentes y fundamentos expuestos, ha de **DESESTIMARSE** la pretensión de la recurrente.

Este es mi parecer que someto a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho, advirtiendo que la opinión jurídica recogida no suople en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de la resolución del Recurso.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Desestimar el Recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. Maria Dulce Adelaida de Pro Bueno

**ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, COMERCIO, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, TURISMO Y DE FOMENTO**

**PUNTO SÉPTIMO.- SOLICITUD DE SUBVENCIÓN PARA LA RENOVACIÓN PROGRAMA AEDL.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y de Fomento, ausentándose de la sesión y la votación el Sr. Presidente de la Ciudad, D. Juan José Imbroda Ortiz, que literalmente dice:

**ACG2023000654.29/09/2023**

De conformidad con la **Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 15 de Julio de 1999 (B.O.E. de 31 de Julio de 1999) y la Orden del mismo Ministerio de 14 de Enero de 2005, que modifica la anterior (B.O.E. de 22 de Enero de 2005)**, debiendo la entidad promotora cursar la correspondiente solicitud, suscrita por el representante legal de la misma, en función de a quien corresponda la resolución del expediente previa aprobación del proyecto, (Artículo 14, punto 1 de la Orden de 15 de junio de 1999), y considerando que corresponde al Consejo de Gobierno de la Ciudad las funciones ejecutivas y administrativas (Artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 2/1995 del Estatuto de Autonomía).

Visto el denominado **“Proyecto de Programa de Agentes de Empleo y Desarrollo Local 2023-2024, renovación”** que contempla una previsión de coste de la manera que sigue:

- AEDL Dña. María Isabel Romero Imbroda: Total de 60.323,37€, de los que la Ciudad Autónoma de Melilla aportaría la cantidad de 33.277,82€, correspondiendo al SEPE en concepto de subvención 27.045,55€.
- AEDL D. José Luís Sáenz de Rodrigáñez: Total de 55.019,83€, de los que la Ciudad Autónoma de Melilla aportaría la cantidad de 27.974,28€, correspondiendo al SEPE en concepto de subvención 27.045,55€.

## Consejo de Gobierno

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

La aprobación de la solicitud de subvención para la prórroga del programa de Agentes de Empleo y Desarrollo Local.

**PUNTO OCTAVO.- PROGRAMA DE TALLER DE EMPLEO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DEPENDENCIAS ASISTENCIALES 2023-2024 Y SOLICITUD DE SUBVENCIÓN AL SEPE.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y de Fomento, que literalmente dice:

### **ACG2023000655.29/09/2023**

De conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 14 de noviembre de 2001 por la que se desarrolla el Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero, por el que se establece el Programa de Talleres de Empleo, y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dicho Programa, así como la Resolución de 24 de agosto de 2023 (Extracto BOE núm.: 206 de 29 de agosto de 2023), de la Dirección Provincial del Servicio Público Estatal en Melilla por la que se aprueba convocatoria para la concesión de subvenciones a los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios y de Talleres de Empleo, debiendo la entidad promotora cursar la correspondiente solicitud, suscrita por el representante legal de la misma, en función de a quien corresponda la resolución del expediente previa aprobación del proyecto de Taller de Empleo, (Artículo 10. punto 1. de la Orden citada), y considerando que corresponde al Consejo de Gobierno de la Ciudad las funciones ejecutivas y administrativas (artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 2/1995 de Estatuto de Autonomía).

Visto el denominado: **“Proyecto de Taller de Empleo de Prestación de Servicios a Personas con Dependencias Asistenciales. Programación 2023”**, de seis meses de duración, que implica un coste total de 478.761,02 €, de los que 42.872,42 € serán aportados por la Ciudad Autónoma y 435.888,60€ por el Servicio Público de Empleo Estatal y la contratación de un director/a, un administrativo/a, dos monitores/as, un ordenanza y 30 alumnos trabajadores, 15 en la especialidad de *PROMOCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA CON PERSONAS CON DISCAPACIDADES* y 15 en la especialidad de *ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS CON DEPENDENCIAS ASISTENCIALES EN INSTITUCIONES*.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

- A) Aprobar el proyecto de Taller de Empleo denominado **“Taller de Empleo de Prestación de Servicios a Personas con Dependencias Asistenciales. Programación 2023”** y cuyo objeto de actuación es la contratación de 30 alumnos-trabajadores, 15 en la especialidad de

Consejo de Gobierno

*PROMOCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIOEDUCATIVA CON PERSONAS CON DISCAPACIDADES y 15 en la especialidad de ATENCIÓN SOCIOSANITARIA A PERSONAS CON DEPENDENCIAS ASISTENCIALES EN INSTITUCIONES,.*

B) Aprobar se solicite del Servicio Público de Empleo Estatal una subvención de 435.888,60€

**PUNTO NOVENO.- PROGRAMA DE ESCUELA TALLER PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL 2023-2024 Y SOLICITUD DE SUBVENCIÓN AL SEPE.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y de Fomento, que literalmente dice:

**ACG2023000656.29/09/2023**

De conformidad con la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 14 de noviembre de 2001 por la que se regulan el programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios y las Unidades de Promoción y Desarrollo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dicho Programas, así como la Orden ESS/1271/2013, de 24 de junio, por la que se modifican la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 14 de noviembre de 2001, por la que se regulan el programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios y las Unidades de Promoción y Desarrollo y se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones públicas a dichos programas, así como la Resolución de 24 de agosto de 2023 de la Dirección Provincial del Servicio Público Estatal en Melilla por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones a los programas de Escuelas Taller y Casas de Oficios y de Talleres de Empleo en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOE núm. 206, de 29 de agosto de 2023), debiendo la entidad promotora cursar la correspondiente solicitud, suscrita por el representante legal de la misma, en función de a quien corresponda la resolución del expediente previa aprobación del proyecto de Escuela Taller, (Artículo 14. punto 1.), y considerando que corresponde al Consejo de Gobierno de la Ciudad las funciones ejecutivas y administrativas (artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 2/1995 de Estatuto de Autonomía).

Visto el denominado "**Proyecto de Escuela Taller del PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL. Programa 2023-2024**", que implica un coste total de 504.230,23€, de los que 77.003,35€ serán aportados por la Ciudad Autónoma y 427.226,88€ por el Servicio Público de Empleo Estatal, estando prevista la contratación de 24 alumnos trabajadores, un director/a, un administrativo/a, dos monitores/as y un ordenanza, con una duración de 1 año con la siguiente distribución de alumnado: 15 en la especialidad de ARREGLOS Y ADAPTACIONES DE PRENDAS Y ARTÍCULOS EN TEXTIL Y PIES-CORTINAJES Y COMPLEMENTOS DE DECORACIÓN y 9 en la especialidad de TALLA DE ELEMENTOS DECORATIVOS EN MADERA,

## Consejo de Gobierno

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

- A) Aprobar el proyecto de Escuela Taller denominado “**Escuela Taller del Patrimonio Artístico y Cultural, programación 2023-2024**” y cuyo objeto de actuación es la contratación de 24 alumnos-trabajadores en las especialidades de “ARREGLOS Y ADAPTACIONES DE PRENDAS Y ARTÍCULOS EN TEXTIL Y PIEL-CORTINAJES Y COMPLEMENTOS DE DECORACIÓN” y “TALLA DE ELEMENTOS DECORATIVOS EN MADERA” para la enseñanza y recuperación del Patrimonio Artístico y Cultural de la Ciudad”.
- B) Aprobar se solicite del Servicio Público de Empleo Estatal una subvención de 427.226,88€

## ASUNTOS PRESENTADOS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA

**PUNTO DÉCIMO.- DESISTIMIENTO RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D. MEKI MOHAMED SALAH.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

**ACG2023000657.29/09/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 741 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. MEKI MOHAMED SALAH, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con su vehículo matrícula 1663 MFC por C/ Alfonso XIII a la altura del nº 34, a consecuencia de una arqueta, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 24 de abril de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Meki Mohamed Salah, instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial en el que expone lo siguiente:

*“El día 22/4/2023 circulando con mi vehículo con matrícula [REDACTED] por la calle Alfonso XIII, a la altura del número 34, pasé por una arqueta en la que me ocasionó daños irreparables en mi vehículo.”*

**Segundo:** Con fecha 26 de mayo de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 2023000741 para dar inicio al

## Consejo de Gobierno

expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López.

Dicha Orden se traslada al D. Meki Mohamed Salah el día 29 de mayo 2023, causando aceptación el 31 de mayo de 2023

**Tercero:** El día 30 de mayo de 2023 se requiere a D. Meki Mohamed Salah, la subsanación y mejora de la solicitud, y para ello se solicita aporte la siguiente documentación en el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de esta notificación:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo**, por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.
- **Valoración económica e los daños sufridos**, a través de presupuesto o factura de reparación.
- **Informe médico pericial de los daños sufridos**, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.
- **Aclaración de las circunstancias del accidente**: deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar **fotografías** que indiquen el lugar exacto en el que se encuentra dicha arqueta.
- IMPRESCINDIBLE presentación de:
  - Permiso de circulación.
  - ITV.

Se acusa recibo de dicha notificación el día 31 de mayo de 2023.

**Cuarto:** Con fecha 02 de junio de 2023, D. Meki Mohamed Salah aporta documentación al expediente, a saber: valoración de los daños del vehículo [REDACTED] así como la cuantía que reclama de los daños personales sufridos por todos los ocupantes del mismo el día del siniestro. Igualmente presenta otorgamiento de representación a favor de D. Javier Fernández López de la Nieta, con DNI. [REDACTED].

No obstante, no presenta informe médico pericial que concrete y tase económicamente los daños personales sufridos. Y los otorgamientos de representación no están firmados por el representante.

## Consejo de Gobierno

**Quinto:** Con fecha 22 de junio de 2023 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, que viene a emitirse el día 28 de junio de 2023, suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Francisco Magaña Juan y que dice literalmente:

*"Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:*

*Vista la documentación aportada al expediente se comprueba que la tapa de arqueta causante del siniestro se corresponde con una arqueta perteneciente a la red general de abastecimiento de agua de la Ciudad Autónoma.*

*Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos."*

**Sexto:** El día 10 de agosto de 2023 se remite notificación a D. Meki Mohamed Salah, con DNI [REDACTED] y a D. Javier Fernández López de la Nieta, con DNI [REDACTED]. En dicha notificación se reitera la necesidad de subsanar, a saber:

- Informe médico pericial que refleje los daños, así como su cuantificación económica.
- Respecto a la representación otorgada a favor de D. Javier Fernández López de la Nieta, con DNI. [REDACTED], los documentos de otorgamiento no están firmados por dicho representante, ni se aporta DNI. Por otra parte, al tratarse de una persona cuya profesión exige colegiación, es necesario que se relacione electrónicamente a través de la Sede, tal como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- En cuanto a la peritación del vehículo, tal como se indicó en el requerimiento de subsanaciones, con independencia de la valoración aportada realizada por la aseguradora, deberá personarse el propietario del vehículo con el mismo o con la documentación para que sea examinada por el Encargado Jefe de Parque Móvil, en C/ Aragón con Paseo de las Conchas, en horario de 9 a 13h.

Con fecha 10 de agosto se recepciona por D. Meki Mohamed Salah y el día 23 de agosto de 2023 dicha notificación es recibida por D. Javier Fernández López de la Nieta, a través de MRW.

**Séptimo:** El día 14 de agosto de 2023 D. Meki Mohamed Salah presenta Otorgamiento de Representación a nombre de D. Javier Fernández López de la Nieta

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## Consejo de Gobierno

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

## Consejo de Gobierno

**PRIMERA:** Con fecha de 31 de mayo de 2023 se acusa recibo de traslado de orden de inicio y de requerimiento de subsanaciones, por parte del interesado, D. Meki Mohamed Salah, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado. Es más, la subsanación requerida se reitera nuevamente, acusando recibo por el 10 de agosto de 2023 por D. Meki Mohamed Salah y el día 23 de agosto de 2023 por el representante. A día de hoy no se ha materializado.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. MEKI MOHAMED SALAH, CON dni [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con su vehículo matrícula 1663 MFC por C/ Alfonso XIII a la altura del nº 34, a consecuencia de una arqueta. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el DESISTIMIENTO de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. MEKI MOHAMED SALAH, CON dni [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con su vehículo matrícula [REDACTED] por C/ Alfonso XIII a la altura del nº 34, a consecuencia de una arqueta. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Consejo de Gobierno**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el DESISTIMIENTO de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. MEKI MOHAMED SALAH, CON dni [REDACTED], por los daños sufridos al accidentarse mientras circulaba con su vehículo matrícula [REDACTED] por C/ Alfonso XIII a la altura del nº 34, a consecuencia de una arqueta. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO PRIMERO.- DESISTIMIENTO RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL DE D<sup>a</sup> REMEDIOS FERNÁNDEZ.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

**ACG2023000658.29/09/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 525 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

## Consejo de Gobierno

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. REMEDIOS FERNÁNDEZ GARCÍA, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en rejilla de pluviales en la Plaza de España, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 27 de marzo de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup>. Remedios Fernández García, con DNI. nº [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

*“PRIMERO. Que en fecha 27 de diciembre de 2022, quien suscribe sufrió una caída en la puerta de la sede de esta Administración pública, en la Plaza de España. En este lugar hay una estructura metálica en el suelo, para la conducción de agua, en mal estado. No hay señal alguna que avise del riesgo creado por la defectuosa y negligente conservación municipal y, al poner mi pie sobre la misma, ésta se rompió, provocando mi caída al suelo.*

*Como consecuencia de la caída se produjeron los siguientes daños, perjuicios y lesiones en los derechos e intereses legítimos de esta parte, que no tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley: Dolor moderado intenso que dificulta la deambulación. Dolor e inflamación moderada en zona glútea interior derecha con hematoma de 3 cm en remisión, que dificulta levemente la deambulación debido al dolor, gonalgia derecha con inflamación moderada y leve hematoma.*

*SEGUNDO. De los anteriores hechos expuestos, resulta evidente la inequívoca relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios de esta Administración Pública, por lo que procede el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, conforme determina la Ley.*

*TERCERO. La evaluación económica a satisfacer por esa Administración Pública se cifra en la cantidad total de dos mil euros (2.000 euros), en concepto de indemnización por las lesiones, daños y perjuicios producidos.*

*CUARTO. Para la comprobación de los hechos alegados se acompañan los documentos pertinentes que acreditan su veracidad.*

(FUNDAMENTOS JURÍDICOS...)

Consejo de Gobierno

*Por todo ello, y en su atención, es por lo que,*

**SOLICITO:** *Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite, tenga por formulada RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y por las razones expuestas, se acuerde el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con la correspondiente indemnización valorada en la cantidad total de dos mil euros (2.000 euros) por las lesiones producidas en los bienes y derechos legítimos de esta parte, a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos esa Administración Pública.*

**OTROSÍ DIGO:** *Que, subsidiariamente, para el caso de no tenerse por cierta la responsabilidad patrimonial imputada a esa Administración Pública, si ello fuera necesario, al amparo de lo previsto en el artículos 77 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita el RECIBIMIENTO A PRUEBA del presente procedimiento, concretando a continuación los medios probatorios con los que pretendo valirme:*

- A) *Documental Pública: consistente en incorporar al Expediente el incoado por la Policía Local.*
- B) *Documental Privada: consistente en aportar al Expediente Informe clínico de fecha 28 de diciembre de 2022 y dos fotos del suceso.*
- C) *Prueba testifical: consistentes en declaración de Dña. Carmen Segura, teléfono móvil [REDACTED], a fin de que declare sobre cómo ocurrió el accidente.*

*En su virtud,*

**SOLICITO:** *Que, en su caso, admita la proposición de prueba interesada y se acuerde su efectiva práctica, conforme determina la Ley.”*

**Segundo:** El día 12 de abril de 2023 se solicita informe a la Oficina Técnica de Recursos Hídricos.

**Tercero:** El día 15 de abril de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 525 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un

## Consejo de Gobierno

plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita subsane reclamación inicial, debiendo aportar en el mismo plazo:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Informe médico pericial de los daños sufridos**, que contemple la valoración económica de los mismos.

Esta notificación se traslada, acusando recibo el día 24 de abril de 2023.

**Cuarto:** El día 28 de abril de 2023, se registra carta de D<sup>a</sup> Carmen Segura Jiménez, con DNI.

██████████, testigo del siniestro que viene a decir:

*“El día 27 de diciembre de 2022 me hallaba en Melilla de visita en casa de mi hija. Por la mañana, junto con mi amiga, la señora D<sup>a</sup> Remedios Fernández García, vecina de Melilla, nos dirigimos a la plaza de España para participar en la concentración en memoria de Emin y Pисly convocada en la puerta del Palacio de la Asamblea. Mi amiga pisó una de las rejillas puestas en la calzada que se hundió y con ella el pie de D<sup>a</sup> Remedios que cayó al suelo, aunque iba cogida de mi brazo lo que impidió, a mi entender, que la caída fuera más grave. A pesar de esto la inflamación del pie y los moretones en el muslo y cadera se notaron pronto.*

*La acompañé a poner la correspondiente denuncia a la policía local que nos atendieron de manera muy correcta.*

*En espera de que este relato del suceso surta los efectos oportunos me despido.”*

## Consejo de Gobierno

**Quinto:** En fecha de 8 de mayo de 2023, D<sup>a</sup> Remedios presenta escrito reiterando lo expuesto en reclamación inicial, no obstante no aporta la documentación solicitada.

**Sexto:** El día 19 de mayo de 2023 se emite informe por parte de la Oficina Técnica de Recursos Hídricos, suscrito por el Jefe de la misma, D. Manuel Magaña Juan y que dice literalmente:

*“Vista la documentación aportada al expediente se comprueba que la arqueta causante del siniestro se corresponde con una rejilla de recogida de aguas pluviales perteneciente a la red general de saneamiento de la ciudad Autónoma.*”

*Lo que se comunica a los efectos oportunos.”*

**Séptimo:** El día 21 de junio de 2023 se dirige la siguiente notificación a D<sup>a</sup> Remedios:

*“A través de la presente, se pone en conocimiento de que resulta necesario la presentación de informe médico pericial que contemple la valoración económica de los daños sufridos, ya que solicita 2.000 € en concepto de indemnización pero no se apoya en peritación.*”

*Se advierte que de no presentar dicha peritación médica en el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de esta notificación, se le tendrá por **desistida** de su reclamación, en base a lo dispuesto en 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Esta notificación intenta entregarse los días 27 y 31 de julio de 2023, estando ausente la interesada. Por ello se lleva a cabo publicación en BOE nº 193 de 14 de agosto de 2023.

Días después, D. José Alonso Sánchez se comunica vía telefónica con la Secretaría de esta Consejería y se identifica como el abogado de la interesada. A pesar de no haberse aportado otorgamiento de la representación se le pone en conocimiento de que falta aún por aportar el Informe médico pericial que tase los daños. Sin embargo, no es atendido el requerimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

## Consejo de Gobierno

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En 24 de abril de 2023 acusa recibo notificación dirigida a D<sup>a</sup> Remedios en la que se inicia procedimiento y se solicita subsanación de reclamación inicial. Resulta de vital importancia

## Consejo de Gobierno

la aportación de informe médico pericial que tase y valore los daños sufridos por la interesada. Sin embargo, transcurrido el plazo concedido, ésta no presenta dicho informe.

Habiéndose constatado que la arqueta es propiedad de la Ciudad Autónoma y que efectivamente se encontraba en mal estado, se intenta notificar nuevamente a la interesada para hacerle un nuevo requerimiento/recordatorio. Esta notificación se intenta entregar en dos ocasiones (27 y 31 de julio de 2023), llegando a publicar finalmente en BOE de 14 de agosto de 2023.

Días después, D. José Alonso Sánchez se comunica vía telefónica con la Secretaría de esta Consejería y se identifica como el abogado de la interesada. A pesar de no haberse aportado otorgamiento de la representación se le pone en conocimiento de que falta aún por aportar el Informe médico pericial que tase los daños. Sin embargo, no es atendido el requerimiento.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup>. REMEDIOS FERNÁNDEZ GARCÍA, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en rejilla de pluviales en la Plaza de España. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. REMEDIOS FERNÁNDEZ GARCÍA, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en rejilla de pluviales en la Plaza de España. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Consejo de Gobierno**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO SEGUNDO.- DESISTIMIENTO RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D. MIMON ABDELKADER-MUSA.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

**ACG2023000659.29/09/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 739 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D. MIMON MOHAND ABDELKADER-MUSA, con DNI [REDACTED], por los daños sufridos al caer en la obra que se está realizando en C/ García Cabrelles junto a la Gasolinera BP, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

**Primero:** Con fecha 09 de mayo de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D. Mimon Mohand Abdelkader-Musa, con DNI. [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

*“Yo, Mimon Mohand Abdelkader-Musa, con DNI [REDACTED] con domicilio en la C/ García Cabrelles, nº 89 en Melilla hago este escrito para reclamar la situación en la Calle García Cabrelles por la zona de la gasolinera BP donde están realizando unas obras por la mala organización y la falta de espacio para la movilidad de las personas ya que yo me tropecé y me caí y estuve a punto de no poder contarlo”.*

**Segundo:** Con fecha 26 de mayo de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 2023000739 para dar inicio al

## Consejo de Gobierno

expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López.

Se da traslado de dicha Orden a D. Mimon Mohand Abdelkader-Musa, el día 29 de mayo de 2023 y el 07 de junio se acusa recibo de la misma.

**Tercero:** El día 30 de mayo de 2023 se remite notificación al interesado en la que se le requiere la subsanación y mejora de la solicitud debiendo aportar, en un plazo de 10 días, la siguiente documentación:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.

- **Relato de los hechos:** que describa con detalle cómo tuvo lugar el suceso, en qué lugar exacto, etc...para ello sería recomendable que presentara fotografías del lugar.

- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.

- **Informe médico pericial** de los daños sufridos, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance las secuelas.

Se acusa recibo de esta notificación el día 07 de junio de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En fecha de 07 de junio de 2023 se acusa recibo de notificación de orden de inicio y en la misma fecha de requerimiento de subsanaciones que se traslada al interesado, D. Mimon Mohand Abdelkader-Musa, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

Consejo de Gobierno

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D. MIMON MOHAND ABDELKADER-MUSA, con DNI nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en la obra que se está realizando en C/ García Cabrelles junto a la gasolinera BP. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. MIMON MOHAND ABDELKADER-MUSA, con DNI nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en la obra que se está realizando en C/ García Cabrelles junto a la gasolinera BP. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO TERCERO.- DESISTIMIENTO RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D<sup>a</sup> ZAHRA AMRAN.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

**ACG2023000660.29/09/2023**

Consejo de Gobierno

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 748 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>a</sup>. ZAHRA AMRAN, con NIE. nº [REDACTED], por los daños sufridos al tropezar con vallas sobre la acera en obras en C/ García Cabrelles, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 9 de septiembre de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>a</sup>. Zahra Amran con NIE. [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

*“Que el pasado 04/05/2023 tuve un accidente en las obras de García Cabrelles con la valla de dichas obras que estaban encima de la acera mal colocada la que me ocasiona varias lesiones. Adjunto parte médicos y fotos del lugar y de las lesiones.”*

**Segundo:** El día 29 de mayo de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 748 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López. Concediendo así mismo un plazo a la interesada de 10 días para alegaciones y proposición de prueba.

Esta notificación se traslada a la interesada, acusando recibo el día 13 de junio de 2023.

**Tercero:** El 31 de mayo de 2023 se dirige notificación a la interesada, en la que se le solicita que aporte en el plazo de 10 días hábiles desde la recepción de la notificación la siguiente documentación:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.**
- **Identificación de testigo de lo sucedido y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.**
- **Informe médico pericial de los daños sufridos, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance de las secuelas.**

Consejo de Gobierno

**- Aclaración de las circunstancias del accidente:** deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro.

*Esta notificación acusa recibo el día 13 de junio de 2023.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: “*En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”.

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos*

## Consejo de Gobierno

*preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En fecha de 13 de junio de 2023 se acusa recibo de notificación de requerimiento de subsanaciones que se traslada a la interesada, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup>. ZAHRA AMRAN, con NIE. nº [REDACTED], por los daños sufridos al tropezar con vallas sobre la acera en obras en C/ García Cabrelles. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de D<sup>a</sup>. ZAHRA AMRAN, con NIE. nº [REDACTED], por los daños sufridos al tropezar con vallas sobre la acera en obras en C/ García Cabrelles. Todo ello en base

## Consejo de Gobierno

al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUNTO DÉCIMO CUARTO.- DESISTIMIENTO DE RECLAMACIÓN R. PATRIMONIAL D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ELENA LÓPEZ VERDEGAY.-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

**ACG2023000661.29/09/2023**

Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 740 de la Consejería de Medio Ambiente y Sostenibilidad** y la **Propuesta de la Instructora** del procedimiento, M<sup>a</sup> Teresa Rosado López, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial de D<sup>ña</sup>. MARÍA ELENA LÓPEZ VERDEGAY, con DNI. nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta sita en la acera de la C/ Gral. Valcárcel, y teniendo en cuenta los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** El 28 de abril de 2023 tiene entrada en el Registro General escrito de D<sup>ña</sup>. María Elena López Verdegay, con DNI [REDACTED], instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y dice:

*“En el día de ayer 27 de abril, alrededor de las 12:00 H aproximadamente, en la calle del General Valcárcel, había en la acera una alcantarilla en mal estado, fuera de su sitio, y al ir caminando y pisar la alcantarilla, su tapadera saltó a los aires y caí dentro con las piernas, las cuales están con morados, rasguños y contusión y dolor. Se dió parte a la Policía Local, y adjunto informe médico, presento este escrito.”*

**Segundo:** Con fecha 26 de mayo de 2023, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, D. Hassan Mohatar Maanan, emite Orden 2023000740 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o

## Consejo de Gobierno

anormal de los servicios públicos y nombra como instructora del mismo a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Rosado López.

Se da traslado de dicha Orden a Dña María Elena López Verdegay, el día 29 de mayo de 2023 y el 30 de mayo se acusa recibo de la misma.

**Tercero:** El día 30 de mayo de 2023 se remite notificación a la interesada en la que se le requiere la subsanación y mejora de la solicitud debiendo aportar, en un plazo de 10 días, la siguiente documentación:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.

- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.

- **Informe médico pericial** de los daños sufridos, si es posible, que contemple la valoración económica de los mismos. Esto es, si se ha determinado el alcance las secuelas.

- **Aclaración de las circunstancias del accidente:** deberá explicar con todo detalle cómo tuvo lugar el siniestro y aportar **fotografías** que indiquen el lugar exacto en el que se encuentra dicha arqueta.

Se acusa recibo de esta notificación el día 16 de junio de 2023.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su art. 32.1 dice: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo art. 32, se dice: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*.

## Consejo de Gobierno

**SEGUNDO:** No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

*“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 21”.*”

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En fecha de 16 de junio de 2023 se acusa recibo de notificación de requerimiento de subsanaciones que se traslada a la interesada, Dña. María Elena López Verdegay, otorgándole 10 días hábiles para llevar a cabo dicho cometido, no obstante, transcurridos más de 10 días, ésta subsanación no se ha materializado.

**SEGUNDA:** Según el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las circunstancias descritas tienen como consecuencia el Desistimiento de la Solicitud.

Consejo de Gobierno

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, esta Instructora **propone** el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de DÑA. MARÍA ELENA LÓPEZ VERDEGAY con DNI nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta sita en la acera de la C/ General Valcárcel. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, el órgano competente resolverá lo que estime procedente.”

**Vistos los antecedentes mencionados, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público de Responsabilidad Patrimonial y demás normas de general y pertinente aplicación, ese CONSEJERO PROPONE AL CONSEJO DE GOBIERNO la siguiente:**

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** De acuerdo con la propuesta de resolución de la Instructora, declarar el **DESISTIMIENTO** de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. MARÍA ELENA LÓPEZ VERDEGAY con DNI nº [REDACTED], por los daños sufridos al caer en arqueta sita en la acera de la C/ General Valcárcel. Todo ello en base al art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

***Una vez terminados los asuntos contenidos en el Orden del Día y previa su declaración de urgencia, el Consejo de Gobierno, acuerda aprobar la siguiente propuesta:***

**Único.- Ejercicio de acciones judiciales. Reclamación daños a bienes públicos (guardarrail) producidos en accidente ocurrido el 03/12/2022 por el vehículo con [REDACTED].-** El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de conformidad con informe de los Servicios Jurídicos de la CAM, que literalmente dice:

**ACG2023000662.29/09/2023**

Consejo de Gobierno

## Ejercicio de acciones judiciales

### Reclamación daños a bienes públicos producidos en accidente ocurrido el 03/12/2022

Daños: Guardarrail

Vehículo con matrícula: [REDACTED]

Atestado Policía Local nº 18719/2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Que el día 3 de diciembre de 2022 se produjo un accidente de circulación por el vehículo turismo, modelo Mercedes Benz A180, con matrícula [REDACTED] produciendo daños a bienes públicos en guardarrail en la Carretera de Rostrogordo, dirección Fuerte de Rostrogordo, al tomar la curva pasando el acuertelamiento Capitán Arenas, según el Parte de la Policía Local nº 18719/2022.

**Segundo:** Que la valoración de los daños asciende a 2.207,57 euros según el informe técnico elaborado por los Servicios Técnicos de la Consejería de Infraestructuras, Urbanismo y Deporte.

**Tercero:** Que se notificó la reclamación administrativa previa y puesta a disposición el día 24 de enero de 2023 a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CATALANA OCCIDENTE para su abono causado en el plazo de 10 días remitido por la Secretaría de Presidencia y Administración Pública.

**Cuarto:** Que la notificación expiró el día 4 de febrero de 2023 entendiéndose que acepta el pago de los mismos la compañía de seguros CATALANA OCCIDENTE.

**Quinto:** Que se trasladó el expediente administrativo el día 26 de septiembre de 2023 a los Servicios Jurídicos por no responsabilizar la Compañía de Seguros en vía administrativa de los daños causados y sin que se haya abonado la cantidad reclamada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 31, de fecha 31 de marzo de 2000 (publicado en BOME num. 3674, de 6-04-2000), ha dispuesto lo siguiente:

*“La Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, aplicable por expresa remisión del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Melilla, tras su modificación efectuada por la Ley 111/99, de 21 de abril, en su artículo 21.1.k) establece que “El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.*

*Como quiera que el Pleno de la Excma. Asamblea, el 28 de junio de 1995, delegó en el Consejo de Gobierno “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales y la defensa en los procedimientos incoados contra la Ciudad Autónoma de Melilla” con el fin de unificar en un mismo órgano las competencias antes referidas, VENGO EN DELEGAR en el Consejo de Gobierno las competencias que al Presidente de la Ciudad atribuye el art. 21.1.k) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, con las especialidades que el mismo recoge”.*

Por su parte, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME num. 4064, de 27-02-2004), acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales deberá evacuarse dictamen previo emitido por la Asesoría Jurídica, salvo en los casos en que ese dictamen sea realizado por la Secretaría Técnica de la Consejería o por un Letrado de la misma.

**Consejo de Gobierno**

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

**En cumplimiento de lo anterior, el Letrado que suscribe propone el ejercicio de acciones judiciales, con el fin de reclamar los daños producidos a bien municipal en accidente de tráfico ocurrido el 03-12-2022, designando a tal efecto, indistintamente, a los Letrados de la Corporación para que, indistintamente, se encarguen de la dirección del procedimiento y de la representación de esta Ciudad.**

Es todo cuanto el Letrado que suscribe tiene el honor de informar.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos, formalizándose de ella la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Presidente conmigo, el Secretario acctal. del Consejo de Gobierno, de lo que doy fe.

El Presidente

El Secretario Accidental  
del Consejo de Gobierno

Documento firmado  
electrónicamente por JUAN JOSE  
IMBRODA ORTIZ

Documento firmado  
electrónicamente por ANTONIO  
JESÚS GARCIA ALEMANY

6 de octubre de 2023  
C.S.V. [REDACTED]

6 de octubre de 2023  
C.S.V. [REDACTED]